

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales; siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial de la Gaceta.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zarauz sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEY SOBRE APROVECHAMIENTO DE AGUAS.

CAPÍTULO VIII.

De las ramblas y barrancos que sirven de alveo á las aguas pluviales.

(Continuación.)

Art. 86. Las brozas, ramas y leñas que vayan flotando en las aguas, ó sean depositadas por ellas en el cauce ó en terrenos del dominio público, son del primer que las recoge; las dejadas en terrenos del dominio particular ó sus riberas son del dueño de las fincas respectivas.

Art. 87. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas pertenecen al propietario del terreno á donde vinieron á parar, si no lo reclaman dentro de un mes sus antiguos dueños, quienes deberán abonar los gastos ocasionados en recoger los árboles ó ponerlos en lugar seguro.

Art. 88. Los objetos sumergidos en los cauces públicos siguen perteneciendo á sus dueños; pero si durante un año no los extrajeran, serán de las personas que lo verificasen, previo el permiso de la autoridad. Si ofreciesen obstáculo en perjuicio de las corrientes, ó de la viabilidad, se concederá por la autoridad un término prudente á los dueños; y trascurrido aquel sin que hagan uso de su derecho, se procederá á la estracción como de cosa abandonada.

El dueño de objetos sumergidos en aguas de propiedad particular solicitará del dueño de estas el permiso para extraerlos, cuyo permiso no podrá negarse cuando se afiance la indemnización de daños y perjuicios. En caso de negativa, concederá el permiso la autoridad local, previa fianza á su satisfacción y bajo la responsabilidad del solicitante.

CAPÍTULO IX.

De las obras de defensa contra las aguas publicas.

Art. 89. Los dueños de predios lindantes con cauces públicos tienen libertad de hacer plantaciones en sus respectivas márgenes y riberas y poner defensas de estacadas contra las aguas, siempre que lo juzguen necesario, dando de ello oportunamente noticia á la autoridad local. La autoridad no obstante, podrá, después de oír á los interesados, mandar suspender tales operaciones, cuando por su naturaleza amenacen causar perjuicios á la navegacion ó flote de los rios, desviar las corrientes de su curso natural ó producir inundaciones.

Art. 90. Cuando las plantaciones y cualquiera obra de defensa que se intente hayan de invadir el cauce, no podrán ejecutarse sin previa autorización del Gobierno en los rios navegables y flotables, y del Gobernador de la provincia en los demás rios.

Art. 91. Al solicitar la autorización, los interesados acompañarán un plano ó croquis, segun lo exija la importancia de la obra; y oídos los dueños de los terrenos colindantes y fronterizos y el ingeniero de la provincia, concederá el Gobernador, ó negará el permiso, expresándose en uno y otro caso los motivos en que se funde la resolución.

Art. 92. En los cauces donde convengan obras poco costosas de defensa, los Gobernadores concederán una autorización general para que los dueños de los predios limítrofes, cada cual en la parte de cauce lindante con su respectiva ribera, puedan construirlas; pero sujetándose á las condiciones que se fijen en la

concesion, encaminadas á evitar que unos propietarios causen perjuicio á otros.

Art. 93. Cuando las obras proyectadas sean de alguna consideracion, el Gobernador de la provincia, á solicitud de los que las promuevan, podrá obligar á costearlas á todos los propietarios que hayan de ser beneficiados por ellas, siempre que preste su conformidad la mayoría de estos, computada por la parte de propiedad que cada uno represente, y que aparezca completa y facultativamente justificada la comun utilidad que las obras hayan de producir. En tal caso, cada cual contribuirá al pago segun las ventajas que reporte.

Art. 94. Para hacer constar la voluntad de los interesados, ó sea de la comunidad, se convocará á todos ellos á junta general que se reunirá ante el Alcalde del pueblo donde hayan de construirse las obras, ó ante la persona que designe el Gobernador de la provincia si interesasen á varios pueblos.

Resultando la conformidad de la mayor parte de los concurrentes, segun el cómputo establecido en el artículo anterior, nombrarán acto continuo y á pluralidad de votos una comision que forme el reparto de cargas con arreglo al beneficio que haya de reportar la propiedad contribuyente, y luego se ocupará de su recaudacion y aplicacion.

Art. 95. La ejecucion de las obras se hará por el sistema que prefiera la comunidad, y se llevará á cabo bajo la direccion de un ingeniero, mediante la activa vigilancia de la comision encargada de la recaudacion y pagos, la cual rendirá cuenta justificada á sus comitentes.

Los que en cualquier concepto se consideren perjudicados por los acuerdos y actos de la comision podrán recurrir en queja al Gobernador de la provincia, quien ejercerá sobre todos los actos de la comunidad la alta inspeccion que le corresponde.

Art. 96. Siempre que para precaver ó contener inundaciones inminentes sea preciso, en casos de urgencia, practicar obras provisionales ó destruir las existentes en toda clase de predios, la autoridad ad-

ministrativa local podrá acordarlo desde luego bajo su responsabilidad, pero en la inteligencia de que habrán de indemnizarse despues las pérdidas y los perjuicios ocasionados, señalándose un 5 por 100 anual de interés desde el día en que se causó el daño hasta que se verifique la indemnizacion. El abono de esta indemnizacion correrá respectivamente á cargo del Estado, de los Ayuntamientos ó de los particulares, segun á quien pertenezcan los objetos amenazados por la inundacion, y cuya defensa haya ocasionado los daños indemnizables.

Art. 97. Las obras locales que segun lo arriba prescrito se construyan para defender las poblaciones ó los caminos vecinales de un término municipal, estarán á cargo de los Ayuntamientos respectivos, y serán costeadas por ellos.

Serán de cuenta del Estado las obras de interés general necesarias para defender de inundaciones las vias, establecimientos públicos y territorios considerables, y para conservar encauzados y espeditos los rios navegables ó flotables.

Art. 98. Cuando por efecto de las obras costeadas por el Estado ó por los pueblos hubieren de recibir tambien beneficio ó acrecer las propiedades ribereñas, contribuirá la colectividad de los dueños de estas con la parte proporcional que convengan con el Estado ó con el Ayuntamiento. La cuota individual de cada interesado se fijará por un perito nombrado por cada parte y tercero en caso de discordia, segun el derecho comun.

Art. 99. El Gobierno completará el estudio general de los rios, para señalar con acierto los puntos donde convengan obras de encauzamiento y defensa destinadas á preservar las heredades, evitar inundaciones, sanear encharcamientos y mantener espedita la flotacion y navegacion.

CAPÍTULO X.

De la desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.

Art. 100. Los dueños de lagunas ó terrenos pantanosos ó encharcados que quieran desecarlos ó sanear-

los, podrán extraer de terrenos públicos, con permiso del Gobernador, la piedra y tierra que consideren indispensables para el terraplen y demás obras.

Art. 101. Cuando las lagunas ó terrenos pantanosos pertenezcan á varios dueños, y no siendo posible la desecacion parcial, pretentan varios de ellos que se efectúe en comun, el Gobierno podrá obligar á todos los propietarios á que costeen colectivamente las obras destinadas al efecto, siempre que esté conforme la mayoría, entendiéndose por tal los que representen mayor estension de terreno saneable. Si alguno de los propietarios resistiese el pago y prefiriese ceder gratuitamente á los condueños su parte de propiedad saneable, podrá hacerlo.

Art. 102. Para explorar la voluntad de la mayoría se convocará á todos los propietarios á una junta en los términos que establece el artículo 94, observándose en su celebracion y en la ejecucion de las obras que se acuerden las demás prescripciones contenidas en el mismo.

Art. 103. Si las lagunas ó parajes pantanosos perteneciesen al Estado ó á algun comun de vecinos, procurará el Gobierno que se desequen y saneen para ensanche de terreno laborable en el país.

Art. 104. Cuando se declarase insalubre por quien corresponda una laguna ó terreno pantanoso ó encharcadizo, procede forzosamente su desecacion ó saneamiento. Si fuere de propiedad privada, se hará saber á los dueños para que dispongan el desagüe ó terraplen en un plazo que se les señalará por el Gobierno.

Art. 105. Si la mayoría de los dueños se negase á ejecutar la desecacion, el Gobierno podrá concederla á cualquiera particular ó empresa que se ofreciese á llevarla á cabo, previa real aprobacion del proyecto y planos.

El terreno saneado quedará de propiedad de quien hubiese realizado la desecacion ó saneamiento, abonando únicamente á los antiguos dueños la suma correspondiente á la capitalizacion del rendimiento anual que de tales pantanos ó encharcamiento percibian.

Art. 106. Si los pantanos, lagos ó terrenos encharcadizos, declarados insalubres, perteneciesen al Estado y se presentase quien se ofreciera á desecarlos y sanearlos, será admitida su proposicion, mediante el abono por el concesionario del rendimiento anual capitalizado, según el artículo anterior.

Si no hubiera quien se presentase á hacer proposicion, ó esta fuere inatendible, se dispondrán por el Gobierno los estudios y planos, y se presentará un proyecto de ley de subvencion del Tesoro, mediante la cual se saque la empresa á pública licitacion.

Art. 107. El peticionario de desecacion y saneamiento de lagos, pantanos ó encharcamientos pertenecientes al Estado, al comun de vecinos ó á particulares, podrá reclamar, si le conviniese, la declaracion de utilidad pública.

Art. 108. Cuando por efecto de la desecacion pueda darse riego mediante el pago de un canon, el derecho á su cobro no excederá de 99 años, al cabo de los cuales se aplicarán á los regantes los beneficios del artículo 236.

Art. 109. Las disposiciones generales contenidas en los artículos de la presente ley, relativas á las autorizaciones de estudios y derechos de los que las obtengan, obligaciones de los concesionarios, caducidad

de las concesiones y reconocimiento de las obras ejecutadas para el aprovechamiento de aguas públicas, así como los beneficios de que gozan las empresas de canales de riego, según los artículos 245 y 246, son aplicables á las autorizaciones otorgadas á empresas particulares para la desecacion de pantanos y encharcamientos, sin perjuicio de las condiciones especiales que en cada caso se fijen y establezcan.

Art. 110. Los terrenos reducidos á cultivo por medio de la desecacion ó terraplen, gozarán de las ventajas de los terrenos que de nuevo se roturan.

TÍTULO CUARTO.

DE LAS SERVIDUMBRES EN MATERIA DE AGUAS.

CAPÍTULO XI.

De las servidumbres naturales.

Art. 111. Los terrenos inferiores están sujetos á recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre fluyen de los superiores, así como la piedra ó tierra que arastran en su curso. Pero si las aguas fuesen producto de alumbramientos artificiales, ó sobrantes de acequias de riego, ó procedentes de establecimientos industriales que de nuevo se crearen, tendrá el dueño del predio inferior derecho á exigir resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 112. Si en cualquiera de los tres últimos casos del artículo precedente, que confieren derecho de resarcimiento al predio inferior, le conviniese al dueño de este dar inmediata salida á las aguas para eximirse de la servidumbre, sin perjuicio para el superior ni para el tercero, podrá hacerlo á su costa, ó bien aprovecharse eventualmente de las mismas aguas si le acomodase, renunciando entretanto el resarcimiento.

Art. 113. El dueño del predio inferior ó sirviente tiene también derecho á hacer dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin impedir el curso de las aguas, sirvan para regularizarlas, ó para aprovecharlas en su caso.

Art. 114. Del mismo modo puede el dueño del predio superior ó dominante construir dentro de él ribazos, malecones ó paredes que, sin agravar la servidumbre del predio inferior, suavicen la corriente de las aguas, impidiendo que afrastrén consigo la tierra vegetal ó causen otros desperfectos en la finca.

Art. 115. Cuando el dueño del predio inferior varíe la salida de las aguas procedentes de alumbramiento según los artículos 48 y 112, y con ello irroque daño á tercero, podrá éste exigir indemnizacion ó resarcimiento. No se reputa daño el contrariar ó suprimir el aprovechamiento de las aguas sobrantes á los que lo venian disfrutando eventualmente.

Art. 116. Cuando el agua acumule en un predio piedras, tierra, broza ú otros objetos que, embarazando su curso natural, puedan producir embalses con inundaciones, distraccion de las aguas ú otros daños, los interesados podrán exigir del dueño del predio que remueva el estorbo ó les permita removerlo.

Si el dueño no residiere en el pueblo, el requerimiento se entenderá con su apoderado ó colono; y si tampoco estos estuviesen en él y el caso fuese urgente ó se negase infundadamente el permiso, lo concederá la autoridad local. Los gastos que se

originen de los trabajos de desbroce y limpia serán satisfechos por todos los propietarios que participen de su beneficio, en proporcion al interés que reporten.

Si hubiere lugar á indemnizacion de daños, será á cargo del causante.

De la servidumbre de acueducto.

Art. 117. Puede imponerse la servidumbre de acueducto para la conduccion de aguas destinadas á algun servicio público que no exija la formal espropiacion del terreno. Si la obra hubiese de ser costeadá con fondos del Estado, decretará la servidumbre el Gobierno; y si con fondos provinciales ó municipales, el Gobernador de la provincia, después de oír, según los casos, á la Diputacion provincial ó al Ayuntamiento.

Art. 118. Puede imponerse también la servidumbre forzosa de acueducto para objetos de interés privado en los casos siguientes:

- 1.º Establecimiento ó aumento de riegos.
2.º Establecimiento de baños y fábricas.
3.º Desecacion de lagunas y terrenos pantanosos.
4.º Evasion ó salida de aguas procedentes de alumbramientos artificiales.
5.º Salidas de aguas de escorrentías y drenajes.

En los tres primeros casos puede imponerse la servidumbre, no solo para la conduccion de las aguas necesarias, sino también para la evasion de las sobrantes.

Art. 119. La servidumbre según el artículo anterior la decretará el Gobernador de la provincia, previa instruccion de expediente con audiencia de los dueños de los terrenos que hayan de sufrir el gravámen.

Art. 120. No puede imponerse la servidumbre forzosa de acueducto sobre edificios, ni sobre jardines, ni huertos existentes al tiempo de hacerse la solicitud.

Art. 121. Tampoco podrá tener lugar la servidumbre forzosa de acueducto por dentro de otro acueducto preexistente; pero si el dueño de este la consintiere y el dueño de predio sirviente se negare, se instruirá el oportuno expediente para obligar al del predio á avenirse al nuevo gravámen, previa indemnizacion, si se le ocupase mayor zona de terreno.

Art. 122. Siempre que un terreno de regadío que antes recibia el agua por un solo punto se divida por herencia, venta ú otros títulos, entre dos ó mas dueños, los de la parte superior quedan obligados á dar paso al agua como servidumbre de acueducto para el riego de las inferiores, sin poder exigir por ello indemnizacion, á no haberse pactado otra cosa en la traslacion de dominio. El acueducto ó regadera se abrirá por donde designen peritos nombrados por las partes y tercero en discordia según derecho, quienes procurarán conciliar el mejor aprovechamiento del agua con el menor perjuicio del predio sirviente.

Art. 123. La servidumbre forzosa de acueducto se constituirá:

- 1.º Con acequia abierta, cuando no sea peligrosa por su profundidad ó situacion, ni ofrezca otros inconvenientes.
2.º Con acequia cubierta, cuando lo exijan su profundidad, su contigüidad á habitaciones ó caminos, ó algun otro motivo análogo, á juicio de la autoridad.
3.º Con cañería ó tubería, cuando pulieran las aguas inficionar á otras, ó absorber sustancias nocivas ó causar daño á obras ó edificios.

Art. 124. Si el acueducto hubiese de atravesar vias comunales, concederá el permiso el Alcalde, y cuando necesitase atravesar vias ó cauces públicos, lo concederá el Gobernador de la provincia en la forma que prescribe el reglamento. Cando tuviese que cruzar canales de navegacion ó rios navegables ó flotables, otorgará el permiso el Gobierno.

Art. 125. El dueño del terreno sobre que trate de imponerse la servidumbre forzosa de acueducto podrá oponerse por alguna de las causas siguientes:

- 1.º Por no ser el que la solicite dueño ó concesionario del agua ó del terreno en que intente utilizarla.
2.º Por poderse establecer sobre otros prédios con iguales ventajas para el que pretenda imponerla, y menores inconvenientes para el que haya de sufrirla.

Art. 126. Si hubiese oposicion, se comunicará el escrito al que solicitó la servidumbre, y admitidas las justificaciones por una y otra parte, se oirá al Consejo provincial, el cual emitirá su dictámen dentro de un mes, y el Gobernador resolverá concediendo ó negando dentro de otros meses con recurso á la via contenciosa.

Si la oposicion se fundase en lo dispuesto en la condicion primera del artículo 125 y el peticionario de la servidumbre acreditase estar poseyendo el agua ó el terreno como dueño, accederá el Gobernador, sin perjuicio de lo que resuelva en juicio de propiedad. En caso dudoso declarará que no há lugar á la concesion hasta que se decida la cuestion de propiedad por los tribunales.

Art. 127. La servidumbre forzosa de acueducto puede establecerse temporal ó perpétuamente. Se entenderá perpétua para los efectos de esta ley cuando su duracion exceda de 10 años.

Art. 128. Si la servidumbre fuese temporal, se abonará previamente al dueño del terreno el duplo del arriendo correspondiente á la duracion del gravámen por la parte que se le ocupa, con la adicion del importe de los daños y desperfectos que por el mismo espacio de tiempo se compiten para el resto de la finca. Además será de cargo del dueño del predio dominante el reponer las cosas á su antiguo estado, terminada la servidumbre. Si esta fuese perpétua, se abonará el valor del terreno ocupado y el de los daños y perjuicios que se causaren al resto de la finca, incluso los que procedan de su fraccionamiento por interposicion de la acequia.

El valor del terreno ocupado á perpetuidad se graduará por el amillaramiento, aumentado de un 50 por 100.

Art. 129. La servidumbre temporal no puede prorogarse, pero si convertirse en perpétua sin necesidad de nueva concesion, abonando el concesionario lo establecido en el artículo anterior, aunque tomándose en consideracion y cuenta lo satisfecho por la servidumbre temporal.

Art. 130. Serán de cuenta del que haya promovido y obtenga la servidumbre de acueducto todas las obras necesarias para su construccion, conservacion y limpia. A estos fines podrá ocupar temporalmente los terrenos indispensables para el depósito de materiales, previa indemnizacion de daños y perjuicios, ó fianza suficiente. La Administracion ó los interesados podrán compelerlo á ejecutar las obras y mallas necesarias para impedir estancamientos ó filtraciones, de que se originen deterioros.

Art. 131. Al establecerse la ser-

vidumbre forzosa de acueducto, se fijará, según la naturaleza y configuración del terreno, la anchura que deben tener la acequia y sus márgenes.

Art. 132. A la servidumbre forzosa de acueducto es inherente el derecho de paso por sus márgenes para su exclusivo servicio.

Art. 133. Si el acueducto atraviesa vías públicas ó particulares, de cualquier naturaleza que sean, quedará obligado el que haya obtenido la concesión á construir y conservar las alcantarillas y puentes necesarios; y si hubiese de atravesar otros acueductos, se procederá de modo que no retarde ni acelere el curso de las aguas, ni disminuya su caudal ni altere su calidad.

Art. 134. Cuando el dueño de un acueducto que atraviesa tierras ajenas solicite agrandarlas para que reciba mayor caudal de agua, se observarán los mismos trámites que para su establecimiento.

Art. 135. El dueño de un acueducto podrá fortificar sus márgenes con céspedes, estacadas, paredes ó ribazos de piedra suelta, pero no con plantaciones de ninguna clase. El dueño del predio sirviente tampoco podrá hacer plantación ni operación alguna de cultivo en las mismas márgenes; y las raíces que penetren en ellas podrán ser cortadas por el dueño del acueducto.

Art. 136. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el acueducto mismo, de manera que este no experimente perjuicio ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias. Las hará oportunamente el dueño del acueducto, dando aviso anticipado al dueño, arrendatario ó administrador del predio sirviente. Si para la limpia y monda fuese preciso demoler parte de algún edificio, el costo de su reparación será de cargo de quien hubiese edificado sobre el acueducto, en caso de no haber dejado las correspondientes aberturas ó boquetes para aquel servicio.

Art. 137. El dueño de un predio sirviente podrá construir sobre el acueducto puentes para pasar de una á otra parte de su predio; pero lo hará con la solidez necesaria y de manera que no se amengüen las dimensiones del acueducto, ni se embarace el curso del agua.

Art. 138. En toda acequia ó acueducto el agua, el cáuce, los cajeros y las márgenes, serán considerados como parte integrante de la heredad ó edificio á que van destinadas las aguas.

Art. 139. En su consecuencia, nadie podrá, sino en los casos de los artículos 136 y 137, construir edificio, puente ni acueducto sobre acequia ó acueducto ajenos, ni derivar agua, ni aprovecharse de los productos de ella, ni de los de sus márgenes, ni utilizar la fuerza de la corriente, sin espreso consentimiento del dueño.

Tampoco podrán los dueños de los predios que atraviesa una acequia ó acueducto, ó por cuyos linderos corre, alegar derecho de posesión al aprovechamiento de su cáuce ni márgenes, á no fundarse en títulos de propiedad espresivos de tal derecho. Si por ser la acequia de construcción inmemorial ó por otra causa no estuviese bien determinada su anchura, ó sea la de su cáuce, se fijará según el art. 131, cuando no hubiese restos y vestigios antiguos que la comprueben.

En las acequias pertenecientes á comunidades regantes, se observará

sobre el aprovechamiento de las corrientes y de los cáuces y márgenes lo prescrito en las respectivas ordenanzas.

(Se continuará.)

COMANDANCIA MILITAR

DE SANTANDER.

Ignorándose el domicilio de don Nicolás Díaz Velarde, Capitan Pedáneo que fué del partido de Moriel, en la isla de Cuba, y hoy residente en esta capital, y teniendo que ratificarse en la declaración que prestó en una causa criminal instruida cuando ejercía dicho cargo, se le cita y llama por el presente anuncio para que comparezca con dicho objeto al cuartel de San Francisco y hora de las diez de la mañana en las oficinas del batallón provincial de la misma, ante el señor Comandante del cuerpo, Fiscal y Secretario que suscribe, en cualquiera de los días no feriados que restan hasta el 25 del corriente inclusive.

Santander 19 de Agosto de 1866.—Por mandado de S. S.^a, el Secretario, Rafael de Murga.

ANUNCIOS OFICIALES

Ayuntamiento de Ampuero.

Las cuentas municipales del depositario de esta villa se hallan de manifiesto con sus comprobantes y espuestas al público por el término de un mes en la Secretaría del Ayuntamiento, correspondientes al año económico de 1865 á 1866. Se anuncia al público para que el que guste enterarse de ellas pueda hacerlo y reclamar lo que tenga por conveniente.

Ampuero 6 de Agosto de 1866.—Manuel Gomez.

Ayuntamiento de Arenas.

En poder de Francisco Rasilla, vecino del pueblo que dá nombre á este Ayuntamiento, se halla en custodia desde el día 8 del corriente una jata de las señas siguientes: edad año y medio ó dos años, color de avellana oscura y en la oreja derecha tiene una señal hecha á navaja que figura la inicial C.

Se anuncia al público para que llegue á conocimiento de su dueño.

Arenas 17 de Agosto de 1866.—Manuel de Quevedo.

Ayuntamiento de Corvera.

En el Boletín Oficial de 1.º del corriente Agosto, núm. 14, se encuentra inserto el anuncio de hallarse prendada y puesta en custodia, desde el día 12 de Junio, (en lugar de Julio, puesto por equivocación) una vaca como de 8 años de edad, color avellana clara, y un saca-bocado en la oreja derecha; y como no se haya presentado dueño alguno con derecho á dicha vaca, reclamándola al Pedáneo del pueblo de Corvera, se anuncia nuevamente para que aquel que se considere ser dueño de precitada vaca, se presente en término de 8 días á recogerla y pagar los costos, pues pasado dicho término despues de la inserción de este anuncio en referido Boletín Oficial, en obviación de mayores gastos se

procederá á su remate, previa tasación.

Corvera 17 de Agosto de 1866.—Antonio Quintanal y Rueda.

Ayuntamiento de Polaciones.

En el pueblo de Puente Pumar se halla en custodia por haber sido cogida en las praderías del mismo una vaca de las señas siguientes: edad como de 10 á 11 años, pelo bardo, astas levantadas, en la derecha un marco con un 6 y un 4, y en la izquierda una C.

Lo que se anuncia al público con el fin de que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, quien la reclamará del Pedáneo de dicho Puente Pumar, pues este hará entrega abonados que sean los gastos de custodia y demás, siempre que lo verifique dentro de los 15 días desde su anuncio en el Boletín Oficial, pues trascurridos se rematará en la casa consistorial de este Ayuntamiento en obviación de que se consuma todo su importe en gastos de custodia.

Polaciones Agosto 10 de 1866.—Basilio Gomez de Rada.

Ayuntamiento de Castañeda.

En el pueblo de Pomaluengo, de este distrito, se halla encerrado desde el día 8 del corriente un buey que fué aprehendido causando daño en la mies del mismo pueblo, de edad como de 5 años, color de avellana, tiene un campano pequeño, marcado en la gama izquierda, en el cuadril derecho una M, y en la oreja izquierda una cortada en C.

Lo que se anuncia para que su dueño pase á recogerle y satisfacer el alimento de custodia, daño que causó y costo del anuncio.

Castañeda y Agosto 19 de 1866.—Gaspar de Arce.

Ayuntamiento de Espinama.

Desde el 20 de Julio se hallan en custodia en poder del Teniente tres castrones de dos á tres años, que se cogieron por el guarda de campo dañando los frutos de dominio particular. La persona que se considere su dueño puede recogerlos del referido Teniente, pagando los daños, custodia y costo del anuncio.

Espinama 14 de Agosto de 1866.—Pedro Rodriguez de Cosgaya.

Ayuntamiento de Bárcena de Pié de Concha.

En el pueblo de Bárcena de Pié de Concha y desde el día 17 del corriente se hallan en custodia las reses vacunas siguientes: un novillo como de cuatro años de edad, castrado, color de avellana oscura, con las iniciales G F en el asta derecha; otro como de tres años de edad, por castrar, con un companito pequeño colgado de una correa de cuero con una hebilla, color anegado y joser por el lomo; cuyas reses han sido entregadas á mi autoridad por uno de los guardas de la vía férrea, por haberlas cogido dentro de uno de los túneles de dicha vía. El que fuere su dueño puede presentarse á recogerlas en el término de quince días, pasados los cuales se procederá á su remate en obviación de gastos.

Bárcena de Pié de Concha 19 de Agosto de 1866.—Ramon Araquistain.

Ayuntamiento de Campó de Yuso.

El Pedáneo del pueblo de Lancha-

res, de este distrito, tiene retenidas dos yeguas que se dejaron ver abandonadas en las mieses en los primeros días del corriente mes, de las señas siguientes: la una de seis y media cuartas de alzada, pelo castaño oscuro, calzada del pié izquierdo, pelos blancos en el lomo y tras de los brazos como de rozadura de los aparesos y cincha, coja de la mano derecha, muy crecida la uña de esta y herrada de la misma.

La otra yegua es de pelo negro, mas baja que la anterior, de cinco á seis años de edad, estrella, calzada de los piés y una mano.

Tambien se halla prendado un buey en el pueblo de la Población desde el último del pasado; sus señas color de avellana, astas repicas, una rosca en el rabo y como de catorce á quince años de edad.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de los dueños de espresados ganados y pasen á recogerlos, previa satisfacción de los daños y gastos causados, pues si no lo hicieron dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial, se procederá á la venta pública de las reses en obviación de mas gastos.

Yuso 18 de Agosto de 1866.—Santiago G. de la Fuente.

Ayuntamiento de Santa Cruz de Bezana.

En poder del Alcalde pedáneo de Maño, de este distrito municipal, se halla prendada y puesta en custodia por haberla cogido, dañando predios particulares una burra de las señas siguientes: edad como de ocho años, color negro, bebedero blanco, la oreja derecha rasgada y la punta cortada, con algunas pintas blancas en el lomo, señales sin duda de haber sido llagada.

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de su dueño, quien se presentará á recogerla, previo pago de daños causados, alimentos y costo del anuncio, en el improrogable término de ocho días á contar desde la inserción de este en el Boletín Oficial de la provincia, pues terminado este plazo se acordará su remate á fin de evitar se consuma su valor en custodia.

Santa Cruz de Bezana 14 de Agosto de 1866.—Antonio Aparicio.

Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Juez de primera instancia de esta capital y su partido etc.

Hago saber: Que en los autos de concurso á bienes de D. Pedro Boó Callejo, vecino que fué del lugar de la Concha, Ayuntamiento de Villacusa, pendientes en este Juzgado, por dimisión voluntaria del mismo, he dictado providencia en el día 2 del actual convocando á los acreedores á Junta general para el examen de los créditos, señalando para su celebración el día 31 del actual, hora de las once de su mañana, en el local de audiencias públicas de este dicho Juzgado.

Por tanto, para que llegue á noticia de los interesados á quienes no se haya hecho notificación personal, espreso el presente citándoles en forma con el fin de que puedan concurrir á la Junta convocada y usar en ella de sus derechos, prevenidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santander á 20 de Agosto de 1866.—Pedro Mendiri y Lopez. Por disposición de S. S.^a, Genaro Sierra.

D. Hilario Lasso de la Vega, Escribano de Hacienda de la provincia de Santander etc.

Doy fé: Que mandándose comunicar traslado con citacion y emplazamiento á D. Valentin Pascual, vecino de Colindres, de los autos de terceria de mejor derecho promovidos en este Juzgado por D. Manuel de los Cuetos Revuelta, vecino de aquella villa, sobre cobranza de dos mil quinientos rs., intereses y costas, con el valor de los bienes embargados y rematados á aquel para cubrir la responsabilidad civil contra el declarado, á resultas de la demanda criminal que entabló ante este propio Juzgado contra el Alcalde D. Pedro Salcines Suarez, no pudo ser notificado personalmente, en cuya vista se le llamó por edictos en 20 del próximo pasado que fueron fijados en los sitios públicos y acostumbrados de esta ciudad, habiéndose insertado tambien en el Boletin Oficial de esta provincia, número 12, del viernes 27 del propio mes, y en tal estado hubo de proveerse el auto cuyo tenor es como sigue:

Auto.—Por la no comparecencia del ejecutado, se le declara en rebeldia, habiéndose por su parte contestada la demanda, hágasele saber esta providencia en la misma forma que la anterior, y hecho siga el traslado al Promotor fiscal.

Juzgado de primera instancia de Hacienda de Santander 4 de Agosto de 1866.—Mendiri y Lopez.—Ante mí, Hilario Lasso de la Vega.

Lo relacionado resulta más puntero de los autos de terceria de que queda hecomérito. Y el inserto concuerda con su original obrante en los mismos, á que me remito. En cuya fé lo signo y firmo en Santander á 11 de Agosto de 1866.—Está signado—D. Hilario Lasso de la Vega.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega, que de serlo y hallarme en actual ejercicio el infrascrito Escribano certifica y dá fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Rodriguez, Jacinto Segura, el apellidado Feijó, Miguel Chótegui, Francisco Copa, Vicente Iztueta, uno de los empleados en el mortero el dia del suceso, Mr. Thue Gilberto, Josefa Azperez, el caballista del relevo del dia, Carlos Ertortegui, Basilio Bulogui y Juan Giorigo conocido por «el Capataz Moreno», trabajadores que han sido en el ferrocarril de Isabel II y túnel de las Llosas, jurisdiccion de Mollado, para que dentro del término de quince dias á contar desde la insercion del presente en el Boletin Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante este Juzgado á efecto de prestar declaracion en la causa criminal pendiente en el mismo á testimonio del Escribano que refrenda contra Juan Antonio y Camilo Yañez, naturales de la Puebla de Tribes, sobre amenazas y haber intentado he-

rir á D. José Buscot y D. José Estebanino, residentes en Santa Olalla, la tarde del 29 de Mayo último, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 11 de Agosto de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés Gonzalez Piélagos.

Distrito militar de Castilla la Vieja.—Mes de Julio de 1866.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Relacion de las compras hechas por mí D. Adolfo Guerra en el presente mes, con conocimiento del Sr. Comisario de Guerra Inspector.

Dias	Pnebls.	Artículos.	Nombres de los vendedores.	Cantidades compradas.	Precio. Eds. mls.
13	Santander.	Aceite . . .	D. Francisco Noriega	70 litros	0'525 lit.°
13	Idem	Yerba	Pedro Mijares . . .	1,400 kilógmos..	2'608 kil.
13	Idem	Hilo	Felipa Perez	1 id	2'800 id.
13	Idem	Lana	La misma	1 id	4'350 id.
13	Idem	Escobas . . .	La misma	12 escobas	1'200 dc.ª

Santander 31 de Julio de 1866.—El Administrador, Adolfo Guerra.—V.º B.º, El Comisario de Guerra Inspector, Manuel de Balbuena.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS

En el sorteo celebrado en este dia, para adjudicar el premio de 250 escudos concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Luisa Alonso, hija de D. Juan Francisco, Coronel de infanteria del Príncipe, 3.º de línea, muerto en el campo del honor.

Madrid 17 de Julio de 1866.—El Director general, Estéban Martinez.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EL DIA 28 DE AGOSTO DE 1866.

Constará de 40,000 billetes, al precio de 10 escudos (100 rs.), distribuyéndose 300,000 escudos (150,000 pesos) en 2,000 premios, de la manera siguiente:

Premios.	Escudos.
1 de	40.000
1 de	20.000
1 de	10.000
2 de 2.000	4.000
10 de 1.000	10.000
30 de 400	12.000
85 de 200	17.000
1.870 de 100	187.000
2.000	300.000

Los billetes estarán divididos en décimos, que se esponderán á un escudo (10 reales) cada uno en las Administraciones de la Renta.

Al dia siguiente de celebrarse el sorteo se darán al público listas de los números que consigan premio, único documento por el que se efectuarán los pagos, según lo prevenido en el art. 28 de la instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en

que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general, Estéban Martinez.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

Segun noticias recibidas del Ministerio de Fomento, deben encenderse desde el 1.º de Octubre próximo los faros recientemente construidos que se espresan á continuacion.

OCEANO ATLANTICO SEPTENTRIONAL.

COSTA NORTE DE ESPAÑA.

Faró del puerto de Gijón.—Provincia de Oviedo.

Está situado en el descansillo de la escalera de la cabeza del muelle nuevo, denominado de Santa Catalina.

Aparato dióptrico de sexto orden. Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de ia atmósfera, 7 millas.

Latitud 43º 32' 50" N.—Longitud 0º 32' 0" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 8,8 m.

Id. id. sobre el terreno 3,8 m.

El farol está suspendido de una columna de hierro de color bronceado.

Ilumina un arco de horizonte de 180º.

El objeto de esta luz es indicar la punta del muelle de Santa Catalina, recientemente construido para abrigo de la mar la boca de la dársena de Gijón. Hay otra luz roja de poco alcance en la cabeza del muelle septentrional de la dársena, la cual solo se avista cuando se llega á la boca de la barra.

MAR MEDITERRANEO.

COSTA SUDESTE DE ESPAÑA.

Faró del puerto del Grao.—Provincia de Valencia.

Está situado en la punta del muelle del Este, en construccion, puerto del Grao de Valencia.

Aparato catadióptrico de sexto orden.

Luz fija roja.

Alcance en el estado ordinario de la atmósfera, 9 millas.

Latitud 39º 28' 10" N.—Longitud 5º 53' 40" E. de San Fernando.

Elevacion del foco luminoso sobre el nivel del mar 8,5 m.

Id. id. sobre el terreno 6,5 m.

La linterna está suspendida de una columna cilíndrica de hierro pintada de negro, y su emplazamiento es variable, porque se la hace avanzar á proporción que la obra del muelle adelanta.

Madrid 4.º de Agosto de 1866.—Salvador Moreno.

Anuncios particulares.

Desde las minas de Orbó á Reinosa se perdió el dia 12 de Agosto actual una cartera de bolsillo que contenia varios papeles de interés para su dueño, que lo es D. Ramón Gonzalez del Corral, residente en Reinosa, calle del Puente, núm. 5, al cual se servirá avisar la persona que haya encontrado dicha cartera y se le gratificará.

AVISO A LOS MINEROS.

Los mineros que quieran esplotar sus minas de calamina y vender sus minerales, pueden entregarlos en Panes en el horno de calcinacion.

El pago es al contado, según la ley y el peso que resulte.

Dirigirse en Santander al señor D. Carlos Puis, plazuela de Isabel II, casas del Sr. Pombo, núm. 7, piso 3.º, derecha, y en Panes á su encargado D. Antonio Richeraud, posada de Linares, Santander 27 de Julio de 1866.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.